

MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 17-DIECISIETE DE DICIEMBRE DE 2008-DOS MIL OCHO, APROBO LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba y autoriza la abrogación del Reglamento de Anuncios de Guadalupe, N.L., de fecha 27-veintisiete de Octubre de 1995-mil novecientos noventa y cinco, junto con sus reformas y adiciones.

SEGUNDO.- Se expide el REGLAMENTO DE ANUNCIOS DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

TERCERO.- Se aprueba y autoriza las adecuaciones presupuestarias y administrativas que correspondan, quedando en el siguiente tenor:

“REGLAMENTO DE ANUNCIOS DE GUADALUPE, NUEVO LEON”

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el otorgamiento de licencia o permisos de anuncios, su instalación, colocación, conservación, ubicación, cancelación, revocación, clausura temporal, definitiva, retiro, características, requisitos y su imagen urbana; a fin de crear una imagen agradable y evitar la contaminación de los mismos. Se expide con fundamento a lo establecido por el Artículo 115, Fracción II y III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 112, 123, 160 y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este Reglamento será de aplicación supletoria los demás reglamentos y disposiciones jurídicas afines que correspondan.

En cumplimiento de las normas de equidad y género, toda disposición señalada en este reglamento deberá entenderse de manera institucional y se entenderá indistintamente a hombre o mujer según sea el caso de quien ocupe el cargo que señale.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ALINEAMIENTO: Traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la Vía Pública en uso o con la futura; determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

ANUNCIO: Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, técnicas, de espectáculos o de diversiones.

ANUNCIO ADOSADO: Todo aquel que use como base de sustentación las fachadas o cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia fuera de la pared o estructura del edificio.

ANUNCIO AUTOSUSTENTADO: Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie, fijadas permanentemente en el piso, en firmes o en muros de edificaciones.

ANUNCIO EN PARED: Los pintados o colocados sobre la pared de una edificación, se asimilan a estos los colocados en cercas de malla o muros cualquiera que sea el material con el que se haya construido.

ANUNCIO ILEGAL: Cualquier anuncio que por sus características propias no cumplan con las Leyes y Reglamentos vigentes que le sean aplicables.

ANUNCIO LUMINOSO: Cualquier anuncios cuya cara refleja la luz, tenga encerrada la fuente de luz y/o aquel diseñado para funcionar con iluminación artificial y conectado a la energía eléctrica, así como cuando cuenten con su propio generador de energía.

ANUNCIO PELIGROSO: Cualquier que con su permanencia y por el estado en que se encuentra represente un riesgo para las personas y/o sus bienes.

ANUNCIO TEMPORAL: Todos aquellos que se coloquen en forma provisional que sean utilizados por un periodo menor a 30 días, con la excepción de anuncios de obras en proceso.

ANUNCIO PANORAMICO O UNIPOLAR: Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tengan un área para el mensaje publicitario mayor a 12 metros cuadrados.

ANUNCIO SOBRE BASTIDOR: Aquellos que sobre una armazón de madera o metal se fija un lienzo con el mensaje publicitario.

ANUNCIO TIPO BANDERA: Señalamientos o anuncios que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos.

ANUNCIO TIPO PALETA: Señalamientos o anuncios que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos.

ANUNCIO MÚLTIPLE: Estructura diseñada y construida para ser usada con señalamientos o anuncios que identifiquen diversas negociaciones o establecimientos de un centro comercial, de oficinas o similar.

ANUNCIO TRIDIMENSIONAL O VOLUMÉTRICO: Aquellos que presentan cuerpos de tres o cuatro caras en forma de objeto.

ANUNCIADO: Toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrienda o hace uso del área de exposición del anuncio para el mensaje publicitario, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.

ANUNCIANTE: Toda persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito, ya sea de actividades propias o ajenas.

AREA DEL ANUNCIO: La superficie del anuncio expresada en metros cuadrados que muestren algún mensaje publicitario o propaganda. En caso de tener letras o signos separados se contará el espacio entre ellas.

CONTAMINACIÓN VISUAL: Anuncios Publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza.

DECIBELES: Nivel o grado de intensidad del sonido.

DERECHO DE VÍA: Área de terreno prevista para calles, avenidas, carreteras y sus futuras ampliaciones.

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA: Profesionista perito en cálculo y construcción.

LICENCIA: La autorización expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, para la fijación, instalación o colocación de anuncios permanentes.

MARQUESINA: Cobertizo o techumbre construidos sobre la pared exterior de una edificación, en la que se pretende instalar un anuncio.

PERMISOS: La autorización expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, para la fijación, la instalación colocación de anuncios eventuales o temporales.

REFRENDOS: Trámite realizado anualmente ante la Tesorería Municipal para mantener la vigencia de la licencia, previo pago de derechos.

REGULARIZACION: Proceso Administrativo aplicable a toda persona que cuenta con uno o varios anuncios ilegales.

RESPONSABLE DEL ANUNCIO: Toda persona física o moral que tenga o sea propietario de cualquier tipo de anuncio incluido en este Reglamento.

SOLICITUD: El acto o documento mediante el cual se hace la petición de permiso o la licencia para instalar un anuncio.

VIGENCIA: Término durante el cual surte efectos jurídicos la autorización contenida en la licencia o permiso.

VOLANTE: Hoja de papel en la que se escribe alguna comunicación o aviso con fines publicitarios o cualquier otro.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 3.- Son partes integrantes de un anuncio, las siguientes:

- I.- Las bases o elementos de sustentación, incluyendo cimentación.
- II.- La estructura de soporte.
- III.- Los elementos de fijación o de sujeción.
- IV.- La caja ó gabinete de anuncio.

- V.- La carátula, vista o pantalla.
- VI.- Los elementos de iluminación.
- VII.- Las instalaciones, accesorios y todo lo que requiere el anuncio para su colocación.
- VIII.- Los Elementos mecánicos, electrónicos, neumáticos, plásticos, de madera o cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral.
- IX.- Arañas o bastidor estructural del área del anuncio.
- X.- Cualquier tipo de superficie sobre la cual se coloca el anuncio.

ARTÍCULO 4.- Se excluye de la aplicación de este Reglamento:

I.- La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica, que realicen las personas en ejercicio de las garantías individuales consignadas en los Artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Los anuncios colocados en el interior de los lugares en donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o de servicio y a los que el público tenga libre acceso, como cadenas comerciales.

III.- Los anuncios de carácter Institucional o de Gobierno, deberán ajustarse a lo que disponga el Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en vigor

ARTÍCULO 5.- El contenido de los anuncios deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- No dar un falso concepto de la realidad, o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.

II.- No ofender la moral o las buenas costumbres.

III.- No utilizar los Símbolos Nacionales, la Bandera Nacional ó el Escudo del Estado ó del Municipio, ni los símbolos internacionales como los de la Cruz Roja y la Cruz Verde.

IV.- No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.

V.- No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes, semejantes a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios o se otorgaran referendos en los ya colocados que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que ocasionen daños o molestias a terceros, que puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene, o altere la compatibilidad de uso o destino del inmueble.

Así mismo, no se dará trámite a ninguna solicitud, cuando el bien o servicio anunciado requiera registro o autorización previa de alguna dependencia oficial, sí ésta no es presentada conjuntamente con la solicitud.

ARTÍCULO 7.- Son responsables solidarios con los dueños de los anuncios:

a) Los contratistas quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio, cuenta con autorización y/o licencias correspondientes, además de que se ajustan a las disposiciones jurídicas de este Reglamento y las demás que le sean aplicables.

- b) Los Directores Técnicos de Obra, por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes, por hacer instalaciones de anuncios sin la licencia y/o permiso correspondiente.
- c) Las personas físicas o morales fabricantes o propietarios de los anuncios.
- d) Las personas físicas o morales dueñas de los predios con uso habitacional, en que se instale un anuncio.
- e) La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determinen y liquiden por la autoridad municipal en virtud de irregularidades, detectadas en las etapas de colocación, instalación y permanencia del anuncio.

ARTÍCULO 8.- El Presidente Municipal estará facultado para autorizar la colocación de anuncios en los Bienes de Dominio Público Municipal, fijando las condiciones bajo las cuales se otorgue esta autorización.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 9.- La aplicación y vigilancia; así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento, corresponden al C. Presidente Municipal por conducto del Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, de la Tesorería Municipal y de los C. Inspectores adscritos a la Dirección General.
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 10.- Son facultades de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de anuncios, las siguientes:

- I.- Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a los diversos tipos de anuncios.
- II.- Otorgar, negar, revocar, refrendar o cancelar licencias de permisos para anuncios.
- III.- Practicar diligencias y operativos de inspección en relación con los anuncios instalados, en fabricación o en proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las especificaciones señaladas o los permisos y Licencias previamente otorgadas.
- IV.- Ordenar a los responsables de los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la seguridad y buena imagen de los anuncios previo dictamen, el retiro, clausura o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de los bienes a costa del anunciante, así como de aquellos que no cuenten con permiso y/o licencia o bien que teniéndola hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y/o aprobación de la autoridad; de aquellos cuyos permisos y licencias que expiren o se revoquen, se presente modificaciones del entorno o cambio en la vialidad, o bien porque su permanencia cause afectación al bienestar y calidad de vida de los vecinos de esta Ciudad.
- V.- Ordenar las modificaciones de las instalaciones cuando no cumplan con las condiciones de la licencia o permiso otorgada.
- VI.- Determinar medidas de seguridad y sanciones.

VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario.

VIII.- Establecer las Zonas en que se prohíba la instalación y/o fijación de anuncios a consideración de la Autoridad competente.

IX.- Llevar un control y registro de las Licencias y Permisos otorgados.
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 11.- Son facultades de la Tesorería Municipal en materia de anuncios las siguientes:

I.- Recibir el pago de las licencias o permisos; así como de los derechos que le compete aplicar a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

II.- Calificar las multas o sanciones a aplicar de acuerdo a este Reglamento.

III.- El cobro de los impuestos o derechos que correspondan por concepto de Licencias y/o permisos de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor, así como el cobro de las sanciones pecuniarias que dictamine la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología. Para recuperar el gasto generado por el retiro de un anuncio hecho por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, en rebeldía del anunciante que incumplió orden o acuerdo previsto en los Artículos 63, 64 y 65 de este ordenamiento se substanciará el procedimiento económico coactivo.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 12.- Durante los operativos de limpieza ó áreas municipales que supongan retiro de anuncios, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, deberá coordinarse con la Secretaría de Servicios Públicos con objeto de efectuar acciones conjuntas

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

TITULO III DE LA CLASIFICACION DE ANUNCIOS, REQUISITOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13.- El presente Reglamento contempla tres tipos de anuncios, "A", "B" y "C".

CAPITULO I DE LOS ANUNCIOS TIPO "A"

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los anuncios tipo "A":

I.- La publicidad o propaganda distribuida en forma de volantes, folletos publicitarios o cualquier otro medio impreso que se distribuya y que no tenga permanencia o lugar fijo.

II.- Los sonoros, ya sea a través de megáfono ó equipos de sonido; ya sean móviles ó fijos.

III.- Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates que tengan vista a la vía pública.

IV.- La publicidad proyectada en pantallas visibles desde la vía pública, que se encuentren dentro de los establecimientos comerciales.

V.- Los pintados o impresos en mantas, cartulinas y otros materiales.

VI.-Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención del Director Técnico de la Obra.

VII.-Los pintados o impresos en las mantas y otros materiales semejantes que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada y que tengan permiso, excluyendo “los pendones.”

VIII.-Los pintados o impresos colocados sobre vehículos de cualesquier tipo de tracción.

IX.- Los anuncios para promover eventos especiales y culturales de carácter temporal, por medio de pendones, y/o inflables.

Los anuncios a que se refiere este artículo, deberán de atender lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor, de conformidad con las medidas de cada anuncio y para efectos de su temporalidad.

ARTÍCULO 15.- Son requisitos de los anuncios tipo “A”, los siguientes:

I.- Contar con una constancia de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología para la distribución de la propaganda o publicidad a base de volantes o folletos, en la vía pública. Queda prohibido pegar en cualquier tipo de superficie exterior en la vía pública este tipo de publicidad.

II.- Los anuncios realizados con magna voces o aparatos de sonido fijos, solo se permitirán en el interior de los establecimientos a los cuales tenga libre acceso el público y que no sobrepasen los 68-sesenta y ocho decibeles. Cuando se trate de magna voces o aparatos de sonido móviles, sólo tendrán carácter temporal y se sujetarán a un permiso especial otorgado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

III.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas; no deberán ocasionar aglomeraciones en la Vía Pública que obstruya el tránsito peatonal o vehicular.

IV.- Los anuncios de tipo temporal en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva requieren de un permiso ordinario para su publicidad expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología los cuales deberán de ser retirados por el que recibió la autorización, al término del permiso. En el caso de pendones, no sobrepasarán de una sección máxima de 0.60mts x 0.90mts no excediendo de cinco anuncios por cada 100.00mts lineales, y deberán de estar sujetos a base de cinchos, nunca a base de clavos o tornillería.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO II DE LOS ANUNCIOS TIPO “B”

ARTÍCULO 16.- Corresponden a los anuncios tipo “B”:

I.- Los pintados o fijados en las edificaciones que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios.

II.- Los pintados o colocados en vehículos.

III.- Los colocados en marquesinas y toldos.

IV.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

V.- Los pintados en bardas, tapias, cercas, paredes, taludes, techos o cualquier parte exterior de una edificación.

Los anuncios a que se refiere este artículo, deberán de atender lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor, de conformidad con las medidas de cada anuncio y para efectos de su temporalidad.

ARTÍCULO 17.- Son requisitos de los anuncios tipo “B” los siguientes:

I.- Las dimensiones, dibujos y colocación; deberán guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados; así como los colindantes. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de plazas, monumentos, parques o jardines; deberán ajustarse a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y la imagen urbana característica del Municipio.

II.- Los rótulos o anuncios en marquesinas, deberán ser colocados en el borde exterior o en el espesor de la losa de la misma, así como en el muro del establecimiento, debiendo tener como mínimo una altura de 2.50 metros (Dos metros cincuenta centímetros) del nivel de la banqueta o la parte inferior del anuncio y 30- treinta centímetros antes del cordón de la banqueta.

III.- Los anuncios relativos a las actividades Turísticas, Culturales, Deportivas, Eventos Especiales o de interés general; se permitirán, por excepción, en la Vía Pública siempre que se coloquen en tableros, bastidores o carteleras de fácil manejo y por tiempo, **previa aprobación de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología; estableciéndose en la misma su localización y sus dimensiones.**

IV.- El área que ocupen los anuncios pintados en la parte exterior de una edificación, deberán de contar con un permiso temporal y no deberá de exceder el porcentaje de ocupación de la superficie total de la fachada, tal y como se indica a continuación:

a).- 30% si tiene una altura hasta 15 metros o menor.

b).-20% con una altura hasta de 30 metros, pero no menor de 15 metros.

c).-10% si tiene una altura mayor a los 30 metros.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO III DE LOS ANUNCIOS TIPO “C”

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los anuncios tipo “C”:

I.- Los colocados por medio de estructuras sólidas; ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados UNIPOLARES y ESPECTACULARES y que requieren de un Director Responsable de Obra, y de un cálculo estructural certificado por un perito responsable.

II.- Los llamados "ELECTRÓNICOS", que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la Fracción I de este artículo.

III.- Los anuncios en bardas, muros y techos.

ARTÍCULO 19.- Son requisitos de los anuncios tipo "C", los siguientes.

I.- Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados, sin interferir un anuncio con otro, para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o estén colocados; y para que su posición y efecto en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento armonice con estos elementos urbanos.

II.- El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo; así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.

III.- Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente de la fachada de un edificio, deberá salir del lineamiento, salvo cuando existan marquesinas en cuyo caso, no deberán de exceder de la anchura de éstas. La distancia máxima desde el alineamiento del edificio, hasta la parte exterior del anuncio será de 2.50 mts (dos metros cincuenta centímetros) antes del cordón de la banqueta.

IV.- La instalación de un anuncio en volado o saliente, deberá hacerse por lo menos a 2.00- dos metros de la colindancia del predio vecino, salvo que presente por escrito el consentimiento del propietario de éste.

V.- En los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios, la altura máxima de aquellos no deberá exceder de 3.00 metros (tres metros) cuando éstos sean de un piso; de 4.00 metros (cuatro metros) cuando sean de 2-dos pisos y de 7.00 metros (siete metros) cuando sean de 3-tres pisos ó más.

VI.- Sujetarse, en cuanto a la estructura e instalaciones, a los preceptos del Reglamento de Construcción Municipal.

VII.- Los anuncios llamados "ESPECTACULARES" que se encuentren colocados en el piso de los predios; así como los llamados "UNIPOLARES" y los "ELECTRÓNICOS"; invariablemente deberán contar con el cálculo estructural avalado por el Director Responsable de la Obra, en lo que respecta a la altura total del anuncio, teniendo como máximo 18.00 mts. (Dieciocho metros), así mismo el remetimiento mínimo del alineamiento vial propuesto para este tipo de anuncios será de 3.00 mts (tres metros) y tendrá una distancia mínima a 60.00 (sesenta metros lineales) entre un anuncio y otro de las mismas características. Por lo que las Licencias y/o permisos tendrán un costo distinto de acuerdo a las características antes mencionadas.

VIII.- Los anuncios tipo "C", deberán contar con un seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil.

IX.- Cuando los anuncios se instalen en terrenos colindantes con carreteras, avenidas o vialidades primarias o cualquier tipo de calles, no deberá de rebasar el alineamiento vial y/o los límites del predio en el que tenga su base. No deberá invadir el espacio aéreo de las vías públicas,

X.- El anuncio deberá de ser instalado por lo menos a 2.50 metros de distancia de la líneas de la CFE.

XI.- No podrán colocarse sobre banquetas, derecho de paso, calles, paso a desnivel, libramientos, puentes vehiculares y camellones.

XII.- Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios requiera el uso de equipo pesado y/o grúa, se deberá incluir en la solicitud un croquis específico de maniobras, así como el permiso correspondiente.

XIII.- La medida estándar para los anuncios tipo "C" será de 12.90 mts de largo X 7.20 mts de alto (área de exposición) y en el caso de excederse será autorizado mediante la aprobación del R. Ayuntamiento.

XIV.- Todos los anuncios deberán regularse por las dimensiones de áreas de anuncio y densidades contenidos en este artículo y solo en las zonas y distribuciones permitidas que se incluyen en la tabla 1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Todos los anuncios del tipo "C", serán supervisados por la Autoridad Municipal una vez instalados para verificar las características de construcción autorizadas en el proyecto, pudiendo la Autoridad Municipal, anular o cancelar cualquiera de los elementos importantes en la instalación del anuncio, no contemplados en el mismo.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS TIPO "C"

ARTÍCULO 21.- Los propietarios de anuncios tipo "C", deberán contar con las obligaciones siguientes:

I.- En caso de cambiar al Director Responsable, dar aviso y llevar a cabo la sustitución del mismo dentro de los 10-diez días siguientes al día en que ocurra.

II.- Una vez instalado el anuncio objeto de la licencia o permiso, deberá dar aviso en un término de 5-cinco días hábiles.

III.- Todo anuncio deberá contener en un lugar visible desde la Vía Pública, el número de licencia otorgado para facilitar su identificación.

IV.- Deberán inscribir en el Padrón Municipal todos los anuncios que posean y de nueva autorización, para llevar a cabo su control en la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

V.- Dar aviso y modificar la licencia o permiso cuando se cambie la redacción del anuncio.

VI.- En caso de que el anuncio requiera de iluminación, el consumo de la energía eléctrica se cubrirá por el propietario.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 22.- Los anuncios o señalamientos pintados o colocados en tapias, andamios, vallas y bardas en obras en construcción permanecerán solamente por el tiempo que dure la obra, debiendo de cumplir con los pagos correspondientes siendo estos de carácter temporal así como con los requisitos indicados en otras disposiciones de este Reglamento y las siguientes:

- a) La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen o pinten los anuncios mencionados no pasará de 3 metros sobre el nivel de las banquetas sin invadir el espacio aéreo de la vía pública.
- b) El anuncio deberá estar bien acondicionado o asegurado para evitar accidentes y contar con un seguro que ampare daños a terceros.
- c) En todos los casos deberán ser retirados por la empresa solicitante de la Licencia, al término de la obra.
- d) No invadir espacios públicos aéreos.

ARTICULO 23.- Se permitirá la instalación de anuncios en el nuevo mobiliario urbano que se instale en la vía pública, concediendo la autorización correspondiente a las empresas que costeen o realicen el gasto para la construcción, adquisición e instalación de dicho mobiliario, siempre que para tal efecto se formalice mediante convenio ante la Autoridad Municipal lo siguiente:

I.- Las características de calidad, diseño, dimensiones y materiales tanto del mobiliario urbano como del tipo de anuncios;

II.- Las condiciones obligatorias para la empresa, de brindar el mantenimiento adecuado al mobiliario y cuidar el buen aspecto del anuncio;

III.- La duración o el término en el que podrá permanecer el anuncio publicitario, mismo que permitirá a la empresa recuperar la inversión realizada, así como obtener una ganancia justa y razonable, previo análisis financiero específico que realice la Tesorería Municipal;

IV.- Los puntos o lugares específicos en donde se instalará el referido mobiliario, tomándose en consideración el dictamen que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Consejo Estatal del Transporte y Vialidad;

V.- Las garantías para el cumplimiento de las obligaciones establecidas;

VI.- Las sanciones que deberá aplicar en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas;

VII.- Otras condiciones que la Autoridad Municipal estime necesarias.

En todos los casos se tomarán en cuenta factores como la densidad de los anuncios en la zona, croquis de ubicación, mecanismo de fijación a las estructuras que soporten el anuncio, los señalamientos viales y los elementos que puedan afectar el entorno.

Dentro del plazo establecido por el convenio, la empresa o compañía responsable, deberá obtener el refrendo anual a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, así

como cubrir los derechos respectivos. Deberá también contar, en relación con los anuncios que se instalen en el mobiliario urbano y puentes peatonales, con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación, y conservarlo vigente durante toda su estancia, su construcción, instalación, modificación, reparación, mantenimiento y retiro, que deberá realizarse bajo la dirección de un Director Técnico de Obra, como responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio.

Se deberá establecer también en el convenio, que transcurrido el plazo fijado en el mismo, el mobiliario urbano pasará por ese solo hecho, a ser un bien del dominio público municipal.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

TITULO IV DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA

ARTÍCULO 24.- El diseño, colocación o instalación de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble; así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones; deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Responsable de Obra, registrado ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 25.- El Director Responsable de Obra, al diseñar, calcular y dirigir la construcción de anuncios; está obligado a aplicar las normas técnicas correspondientes y utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuadas para satisfacer principalmente, los requisitos de seguridad.

ARTÍCULO 26.- Las funciones del Director Responsable de Obra terminarán con la aprobación escrita de la Autoridad Municipal, cuando:

I.- El dueño del anuncio de que se trate, designe nuevo Director Responsable de Obra.

II.- El Director Responsable renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien, el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el Director no tuviese pendiente alguna responsabilidad ante la Autoridad Municipal.

III.- Se terminen debidamente los trabajos y se levante le acta correspondiente. En cualquier caso, el Director Responsable de Obra responderá de las fallas que resulten en instalaciones o trabajos por él efectuados, así como de las consecuencias respectivas.

ARTÍCULO 27.- No requieren la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

I.- Los comprendidos en los tipos "A" y "B", con excepción de los que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 18 de este Reglamento.

II.- Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapia cuyas dimensiones sean menores de 6.00 M² (seis metros cuadrados) y no exceda su peso de 50-cincuenta kg.

III.- Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00 M² (un metro cuadrado) y no exceda su peso de 50-cincuenta kg.

IV.- Los auto soportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 2.50 metros (dos metros con cincuenta centímetros), medida desde el piso o firme en que se apoye la estructura y con menos de 4 metros cuadrados de superficie.

TITULO V DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 28.- Para colocar, instalar o situar un anuncio; deberá contarse con una licencia o permiso otorgada por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012).

ARTÍCULO 29.- Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, vencido el cual de no tramitarse y aprobarse su renovación, el anuncio será retirado por el propietario; de no hacerlo, lo retirará la Autoridad Municipal sin previo aviso y con costo y sanción al dueño.

Los interesados podrán gestionar la renovación de la licencia o permiso por lo menos 15- quince días hábiles antes de que termine su plazo, misma que será concedida si las condiciones de conservación y seguridad son satisfactorias y cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTICULO 30.- No se concederán nuevas licencias con relación a anuncios o anunciantes que ocasionaron por su irregularidad con las disposiciones de este Reglamento, la imposición de alguna multa y no obstante esto, su propietario no haya corregido la irregularidad o no hubiera pagado la sanción impuesta, así como aquellas personas tanto físicas como morales que tengan Juicios o procesos legales sobre la materia de este Reglamento y se encuentren en trámite o pendiente de resolución definitiva en lo que involucre al Municipio ya sea como actor o demandado.

ARTÍCULO 31.- Requieren de licencia los anuncios tipo “A” “B” y “C”, a los que se refieren los Artículos 14, 16 y 18, a excepción de los anuncios dispuestos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor, así mismo requieren de un permiso temporal los anuncios que ocupen la vía pública, incluyéndose además los pendones, los magna voces, así como las carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, etc., que requieren de instalarse sobre banquetas, postes, torres y mobiliario urbano principalmente, teniendo éstos, licencia de carácter temporal.

ARTÍCULO 32.- Los anuncios que las compañías proporcionan a sus distribuidores o comerciantes, como los de las empresas **refresqueras**, cigarreras, cerveceras, de pintura, etc.; podrán solicitar una licencia o permiso global por todos los anuncios distribuidos en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos del presente Reglamento.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 25 DE MARZO DE 2009)

ARTÍCULO 33.- Los anuncios del tipo “C” como los “UNIPOLARES”, “ELECTRÓNICOS”; deberán sacar una Licencia o Permiso por cada anuncio que publiciten, aún teniendo una sola estructura de soporte; pudiendo en el caso de los llamados “ELECTRÓNICOS” obtener una Licencia o Permiso global según su capacidad de inserción de anuncios, en cuyo caso no podrá exceder del máximo que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.

ARTÍCULO 34.- Terminado el plazo de la licencia, y no haber refrendado, dentro del termino correspondiente, el propietario o solicitante de la licencia, deberá retirar el anuncio dentro de los 5-(cinco) días hábiles siguientes, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una sanción y la Autoridad Municipal ordenará su retiro a costa y riesgo del propietario, reservándose el Municipio el otorgamiento de una nueva Licencia.

ARTÍCULO 35.- Para el trámite de anuncios, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual requerirá de lo siguiente:

- a) Copia de escritura de la propiedad y pago de impuesto predial al corriente, o en su caso contrato de arrendamiento.
- b) Carta poder y copia de Acta Constitutiva (en caso de representación)
- c) Dos fotografías del anuncio una de frente, y otra de perspectiva en el que contará con 5 cinco días hábiles para entregar las fotografías después de instalado el anuncio.
- d) Croquis de ubicación del anuncio respecto al predio y a la construcción, el cual deberá llevar la dirección, entre calles, numero de lote, y distancia de los predios colindantes.
- e) Diseño que incluya mediadas, altura y leyenda de los anuncios.
- f) Memoria de calculo estructural avalado y firmado por un perito responsable en la materia anexando copia de la cedula profesional.
- g) Carta responsiva en la cual deberá incluir nombre, dirección, teléfono y cedula profesional del Director responsable de la obra.
- h) Póliza de seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil.
- i) Copia de la identificación del propietario y del apoderado, en su caso.
- j) Consentimiento del propietario del inmueble en donde se instalará el anuncio. (En caso de no ser propietario).
- k) Presentar Licencia de uso de suelo.
- l) No tener adeudos por conceptos de infracciones, sanciones, multas o referendos por conceptos relacionados con señalamientos o anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situaciones peligrosas.
- m) No encontrarse en situación de desacato a la autoridad por asuntos de señalamientos o anuncios.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 36.- Una vez recibida la documentación completa, en un lapso no mayor de 15 días hábiles (salvo en los meses de enero febrero y marzo de cada año, tiempo en el que se hace la renovación de todos los anuncios fijos, periodo en el que el tiempo de esta acción estará en función de la posibilidad real que permita el volumen de certificaciones solicitadas en un momento dado, se practicará la inspección correspondiente y se dictaminará su

factibilidad, si esta es positiva se extiende el certificado de licencia o autorización correspondiente, así como el recibo de pago, cuando éste proceda. En los casos en que deba de pagarse cuota, la licencia, medio de identificación, solo se entregará mediante la presentación del recibo correspondiente de Tesorería Municipal, que certifique el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 37.- El anunciante cubrirá los derechos respectivos por la expedición de Licencias de anuncios, conforme lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.

TITULO VI DE LA NULIDAD Y LA REVOCACION DE LAS LICENCIAS Y/O PERMISOS

ARTÍCULO 38.- Son nulas y no surtirán efecto las licencias y/o permisos, otorgadas en los siguientes casos:

I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia y/o permiso.

II.- Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia y/o permiso, carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante.

III.- Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto de diversas leyes aplicables a la materia y/o reglamento.

IV.- Cuando se hubiere modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que esta asentado el anuncio, haciéndolo incompatible.

ARTÍCULO 39.- Las licencia y/o permisos se revocarán cuando:

I.- No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal.

II.- Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por la Autoridad Municipal dentro del plazo concedido.

III.- Se haya colocado el anuncio en un lugar distinto al autorizado.

IV.- Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas.

V.- Cuando por motivos de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, resulte prohibido o deba retirarse.

VI.- En los casos de nulidad a que se refiera el artículo anterior.

ARTÍCULO 40.- La revocación o la nulidad en su caso, será dictada por la autoridad competente y deberá de ser notificada personalmente al titular de la licencia y/o permiso, a su representante o al dueño del predio, previa la celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

Se podrá notificar por los actos ejecutados mediante la tabla de avisos de la autoridad competente, cuando en el domicilio señalado en última instancia por los licenciatarios en su solicitud o licencia y/o permiso expedido, ya no se encuentre físicamente la persona interesada.

ARTÍCULO 41.- Si se confirma la revocación del permiso o licencia, se ordenará el retiro del anuncio en un plazo no mayor a 24 horas, contándose a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 42.- Para el caso que se determine la nulidad o la revocación de la licencia y/o permiso, la autoridad municipal podrá retirar, a costa del propietario una vez concedido y vencido el plazo de 24 horas que se le conceda para que lo haga voluntariamente, de lo contrario procederán las medidas de seguridad señaladas en el artículo 57.

TITULO VII DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 43: La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología por medio de sus Inspectores podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este reglamento; para que en su caso, determine las sanciones que le correspondan y a su vez la turne a la Tesorería Municipal para la calificación y aplicación correspondiente.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 44: Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, en los términos de la legislación aplicable.

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección a los anuncios ya instalados como de aquellos que se encuentren en proceso de instalación, en fabricación o en construcción, vigilando el debido cumplimiento de las normas de calidad y de las especificaciones del proyecto autorizado, así como de verificar la tenencia y/o la vigilancia en su caso de la licencia o permiso que ampare la ejecución de los trabajos o instalaciones, además de constatar el cumplimiento de todas las condicionantes o los requerimientos del mismo, según el tipo de anuncio que corresponda.

ARTÍCULO 45: Los inspectores para practicar visitas de inspección, deberán ser provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo en su caso y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 46: El ó los propietarios del anuncio, responsables solidarios, doméstico o empleado, encargado, ocupante o poseedores del lugar en que se encuentre, materia de inspección, estarán obligados a permitir el acceso tanto al inspector como al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor, así como a proporcionar y poner a la vista al inspector, la documentación relativa a las licencias ó permisos vinculados al anuncio, para que los mismos puedan tomar nota de ello, en la inteligencia de que toda negativa que obstaculice la obtención de la información, se entenderá como obstrucción a las funciones del inspector y podrá ser objeto de sanción administrativa en los términos del artículo 62 de este reglamento.

ARTICULO 47: Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios, responsables solidarios, domésticos, empleados o poseedores de los inmueble sean que éstos se sitúan, se encuentran obligados a permitir y facilitar el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores. En caso de impedimento el inspector dará vista al titular del órgano de autoridad para que expida los mandamientos de uso de los medios de apremio a que se refieren los artículos 62 y 63 de este reglamento.

ARTÍCULO 48.- Al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el presente reglamento, de la cual deberá dejar copia al propietario responsable del anuncio.

ARTÍCULO 49.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a ponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento del que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 50.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

ARTÍCULO 51.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 52.- Con base a los resultados que arroje el acta de inspección, la autoridad competente, advirtiendo la existencia de algún riesgo, procederá a aplicar las medidas de seguridad que corresponda e iniciar el procedimiento administrativo para cuyo efecto deberá notificarse al infractor a fin de que en el término de 5-cinco días hábiles exprese a lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección, aplicándose en lo conducente lo referente a la admisión y desahogo de pruebas, formulación de alegatos y resolución a que se refiere el trámite del recurso.

ARTÍCULO 53.- Si de los resultados del acta no aparecieren elementos de infracción, pero se advirtiere alguna irregularidad, la autoridad competente, lo hará del conocimiento del interesado mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de 10-diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 54.- Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho que le concede tal artículo, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 15-quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente.

ARTÍCULO 55.- Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y no habiéndose presentado impugnación, el responsable deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad.

Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario de éste no lo ejecute al término concedido para ello, el Municipio mediante la coordinación de sus dependencias podrá a costa y cargo de aquellos, proceder a su retiro.

Todos los productos del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de 20-veinte días hábiles, quien podrá reclamarlos previo pago de gastos generados por su retiro, y en caso de no ser así el Municipio podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente.

Todas las sanciones de carácter económico (multas), deberán de ser ejecutadas por medio de la Tesorería Municipal, así como los medios de apremio de esta naturaleza.

ARTÍCULO 56.- En la resolución administrativa se señalará o, en su caso, adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de trabajos y servicios;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial del anuncio;
- III.- El retiro del anuncio;
- IV.- El aseguramiento y secuestro de objetos materiales.

Las medidas de seguridad serán ordenadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesarias para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser comunicadas por escrito al propietario del anuncio, para su inmediata ejecución.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

TITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe situar anuncios en los lugares siguientes:

I.- En las áreas de uso público como parques, áreas verdes, camellones, banquetas y en todas aquéllas de propiedad Municipal a consideración de la propia Autoridad.

II.- En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, postes de Servicios Públicos (CFE, Teléfonos, arbotantes, etc.) y en cualquier otro lugar que afecte el paisaje a juicio de la Autoridad Municipal.

III.- En un radio de 100-cien metros del entorno a los Monumentos Públicos, exceptuando los anuncios instalados en forma adosada y que cumplan con las normas técnicas aprobadas.

IV.- En las áreas federales cedidas en resguardo al Municipio, salvo convenio con la autoridad federal competente.

V.- En las zonas clasificadas como residenciales.

VI.- A una distancia menor a los 50-cincuenta metros de la entrada o salida de pasos a desnivel vehicular y de cruceros de vía pública o de ferrocarril.

VII.- En las obras en construcción (en proceso o suspendidas); ya sean bardas, muros, losas, etcétera, a juicio de la Autoridad Municipal.

VIII.- En los edificios considerados como Patrimonio Municipal; por su antigüedad, por su altura, por su calidad arquitectónica o monumental.

IX.- En los demás prohibidos por otras disposiciones legales y por este Reglamento.

X.- Queda totalmente prohibido podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma, lesionar árboles para mejorar la visualización, así como para reparar un anuncio, salvo autoridad expresa otorgada por el área de Ecología Municipal.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

TITULO IX DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 59.- Son infracciones a este Reglamento las siguientes:

I.- Colocar un anuncio sin licencia.

II.- Colocar el anuncio en lugar no autorizado.

III.- Proporcionar en la solicitud de licencia, datos falsos o documentos falsos.

IV.- Que el Director Responsable de Obra, realice tareas de colocación de anuncios sin estar registrado ante la Autoridad Municipal.

V.- Instalar, modificar, reparar o aumentar anuncios del tipo "C", sin la participación de un Director Responsable de Obra.

VI.- Instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a este Reglamento.

VII.- Impedir u obstaculizar los Actos Administrativos que realice la Autoridad Municipal, o no suministrar los datos o informes requeridos.

VIII.- No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso.

IX.- Por no reparar en un plazo de 30-treinta días naturales, los anuncios dañados por efectos meteorológicos o agentes naturales imprevistos, o por accidentes.

X.- Hacer caso omiso a las notificaciones de la Autoridad Municipal.

XI.- Los que determinen las leyes o Reglamentos aplicables.

TITULO X DE LA SANCIONES

ARTÍCULO 60.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionados por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones que se apliquen podrán consistir en el pago de una multa, la cual se identificará como cuota. Se entenderá como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este Municipio.

Al aplicar las sanciones se tomaran en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

ARTÍCULO 62.- La calificación de las infracciones detalladas en el Artículo 59, se determinará de acuerdo a las cuotas y rangos siguientes:

- I. De 50 cuotas.
- II. De 50 a 80 cuotas.
- III. De 10 a 100 cuotas
- IV. De 10 a 100 cuotas.
- V. De 40 a 100 cuotas.
- VI. De 20 a 50 cuotas.
- VII. De 40 a 100 cuotas.
- VIII. De 30 a 100 cuotas
- IX. De 30 a 100 cuotas
- X. De 20 a 100 cuotas.

A cada inciso del Artículo 59, corresponden el mismo número en el artículo 62.

ARTÍCULO 63.- Cuando los propietarios de anuncios o los responsables solidarios se opongan u obstaculicen en el ejercicio de las facultades de la Autoridad Municipal, ésta podrá

solicitar el auxilio de la Fuerza Pública e imponer además una multa de 200-doscientas cuotas.

ARTÍCULO 64.- La Autoridad Municipal retirará a cuenta del propietario una vez concedido un plazo de 24-veinticuatro horas para hacerlo, los anuncios que constituyan una ofensa a la moral o a las buenas costumbres y aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad representen un peligro inminente, y aquellos que no cuenten con licencia o refrendo correspondiente haciéndose además acreedor a una sanción de 100-cien cuotas.

ARTÍCULO 65- En los casos de reincidencia, se duplicará la última multa o sanción impuesta, entendiéndose por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones de especie similar, cometidas dentro del año de la licencia otorgada.

TITULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 66.- Los actos emitidos por cualquier autoridad municipal, podrán ser reclamados por los particulares con interés jurídico en el asunto, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ciudad Guadalupe, N.L. en vigor.

TABLA NO. 1
ZONIFICACION POR AVENIDAS
(VER PLANO DE USOS, DESTINOS Y ZONIFICACION DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE GUADALUPE NUEVO LEON 2005-2025)
• CORREDORES URBANO INDUSTRIALES
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRAN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA Y LOS PANORAMICOS Y UNIPOLARES EN SITIOS ESPECIFICOS QUE SE DESIGNEN PREVIA AUTORIZACION Y CON SEPARACION MINIMA DE 60 METROS, PANTALLAS ELECTRONICAS RESTRINGIDAS.
• CORREDOR URBANO INTENSO
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRAN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA Y LOS PANORAMICOS Y UNIPOLARES EN SITIOS ESPECIFICOS QUE SE DESIGNEN PREVIA AUTORIZACION Y CON SEPARACION MINIMA DE 60 METROS, PANTALLAS ELECTRONICAS RESTRINGIDAS.
• CORREDOR URBANO MODERADO
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRAN LOS ANUNCIOS YA EXISTENTES Y LOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA Y SOLO POR EXCEPCION OTRO TIPO DE ANUNCIOS PREVIA AUTORIZACION Y CON SEPARACION MINIMA DE 60 METROS, PANTALLAS ELECTRONICAS RESTRINGIDAS.
CORREDOR URBANO RESIDENCIAL Y DE BARRIO

ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRAN LOS ANUNCIOS YA EXISTENTES Y LOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA O CALLE.

LAS AREAS NO INCLUIDAS EN ESTE CUADRO QUEDARAN REGIDAS POR LOS SEÑALAMIENTOS DE ESTE REGLAMENTO: LAS AREAS HABITACIONALES ESTAN TOTALMENTE RESTRINGIDAS Y SOLO POR EXCEPCION TENDRAN ANUNCIOS DE IDENTIFICACION; LAS AREAS MUNICIPALES, PARQUES Y PLAZAS DEBERAN PERMANECER LIBRES DE ANUNCIOS Y SOLAMENTE HABRAN SEÑALAMIENTOS VIALES, Y/O TURISTICOS O LOS QUE SEÑALE LA AUTORIDAD PREVIA REVISION DE LA UBICACIÓN.

TABLA 2

MODIFICACIONES DE DIMENSIONES

ESTAS DIMENSIONES Y CONDICIONANTES SON LAS GENERALES Y PROMEDIOS, SIN EMBARGO SERÁN SUJETAS A MODIFICACIÓN ANTE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN LA FORMA SIGUIENTE:

- EN LAS PLAZAS COMERCIALES DE CUALQUIER TAMAÑO SE UTILIZARAN SOLAMENTE ANUNCIOS MULTIPLES CON BASE TIPO DOBLE TUBULAR, PARA LA IDENTIFICACION DE LOS COMERCIOS DENTRO DE LA MISMA PLAZA COMERCIAL, SOLO PODRÁ HABER UN ANUNCIO DE IDENTIFICACION POR NEGOCIO EN EL ANUNCIO MULTIPLE.
- LOS ANUNCIOS LUMINOSOS O QUE GENEREN RUIDO Y QUE ESTÉN INSTALADOS EN SITIOS PERMITIDOS PERO COLINDANTES CON ÁREAS HABITACIONALES DEBERÁN APAGARSE DE LAS 0:00 HRS A LAS 6:00 HRS.
- CUANDO ALGUNA CALLE O AVENIDA QUE TIENE CONSIDERACIONES DE PERMISIBILIDAD POSITIVA, LLEGA A SATURARSE CON DENSIDADES MÁXIMAS PERMISIBLES, PASARÁ A LA CALIDAD DE RESTRINGIDA, EN TANTO SE CONSERVE ESTA SITUACION.
- CUANDO POR ALGUNA RÁZON EXCEPCIONAL UN ANUNCIO SUPERE LOS 20 METROS DE ALTURA, DEBERÁ LLEVAR LAS SEÑALES LUMINOSAS QUE MARCA LA LEY DE AERONÁUTICA.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O.E. DE FECHA 25 DE MARZO DE 2009)

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04-cuatro de Diciembre de 1995-mil novecientos noventa y cinco junto con sus reformas, adiciones, y demás disposiciones que se opongan a éste.

SEGUNDO.- El presente Reglamento de Anuncios de Guadalupe, Nuevo León, entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Envíese al C. Secretario General de Gobierno para que por su conducto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como su publicación en la Gaceta Municipal.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León a los 18-diciocho de Diciembre del 2008.

**ATENTAMENTE.-
GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A 18 DE DICIEMBRE DE 2008**

**LIC. MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR
PRESIDENTA MUNICIPAL**

**LIC. ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas al Reglamento de Anuncios de Guadalupe, Nuevo León entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese el presente al Presidente Municipal para que instruya al Secretario del Ayuntamiento para que remita su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, y en el Sitio Oficial de Internet del Municipio.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León a los 19 – diecinueve días del mes de diciembre del año 2012 –dos mil doce-, por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**ATENTAMENTE
GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A 19 DE DICIEMBRE DE 2012**

**C. LIC. y C.P. CÉSAR GARZA VILLARREAL
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE N.L. DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2008.
FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE N.L. DE FECHA 25 DE MARZO DEL 2009.
REFORMA POR MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012.